

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ A. CRUZ
KERCADÓ, PHOENIX
MILITARY INC.,
CENTRO DE
ADIESTRAMIENTOS
TÁCTICOS DE PUERTO
RICO CORP.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO T/C/C GOBIERNO
DE PUERTO RICO

Apelado

KLAN201901223

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV05297

Sobre:
Sentencia
declaratoria;
Libertad de
expresión/asociación
impuesto sobre un
derecho.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

Comparecen ante este foro el Sr. José A. Cruz Kercadó (señor Cruz o "el apelante"), Phoenix Military, Inc., y el Centro de Adiestramientos Tácticos de Puerto Rico, Corp., y nos solicitan que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de san Juan, que fue notificada el 30 de agosto de 2019. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Demanda* de autos, sobre solicitud de sentencia declaratoria. Consecuentemente, desestimó el caso y ordenó su archivo.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-016, se designa a la Hon. Ana Mateu Meléndez, en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, quien se acogió al retiro.

I.

El 14 de julio de 2018, el señor Cruz, Phoenix Military, Inc., y el Centro de Adiestramientos Tácticos de Puerto Rico, Corp., presentaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o "parte apelada").² Mediante esta, impugnaron la constitucionalidad de varios artículos de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

Ello, por entender que las disposiciones impugnadas violan su derecho constitucional a la libertad de expresión y asociación, al requerirle pertenecer a la Federación de Tiro y a un Club de Tiro, como parte de los requisitos para practicar el tiro al blanco. El señor Cruz alegó, además, que la Ley Núm. 404-2000 establece una doble tributación al requerir la presentación de un comprobante de \$250.00 a favor del Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el pago de \$78.00 por concepto de arancel de presentación ante el tribunal, cuando se presenta una solicitud de permiso de portación de armas.

Como remedio, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de cualquier requisito de la Ley Núm. 404-2000 que exija afiliación compulsoria a instituciones privadas, como la Federación de Tiro y el Club de Tiro. Entre estos, se destacan cualquier disposición a esos efectos de los Artículos 3.02³ y 3.04,⁴ así como sus correspondientes reglamentos; en particular, el Reglamento Núm. 7311 de 4 marzo de 2007

² *Demanda*, anejo II, págs. 14-29 del apéndice del recurso.

³ 25 LPRA sec. 457a.

⁴ 25 LPRA sec. 457c.

del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Así también, cualquier disposición de la Ley Núm. 404-2000 como, por ejemplo, el Artículo 2.05, que exige el pago de \$250.00 sobre el proceso de solicitud de permiso por vía judicial, a favor de la Policía de Puerto Rico. Ello, por considerar que este constituye un impuesto sobre el ejercicio de un derecho constitucional.⁵

Por su parte, el ELA solicitó la desestimación de la *Demanda* de autos, de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).⁶ En síntesis, adujo que la causa de acción de autos deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Además, que la solicitud de sentencia declaratoria no satisface los requisitos necesarios para la procedencia de ese tipo de remedio; a saber, que la parte promovente haya sufrido un daño real, claro y palpable. Así también, adujo que el señor Cruz tampoco ha hecho gestiones extrajudiciales conducentes a resolver la controversia entre las partes.

El 6 de febrero de 2019, el foro primario llevó a cabo una vista argumentativa, que contó con la comparecencia de ambas partes, por conducto de sus respectivas representaciones legales. En la referida vista, las partes litigantes y el tribunal discutieron varias mociones pendientes, incluida la solicitud de desestimación instada por el ELA. Cabe destacar que, durante la vista, el señor Cruz desistió de las reclamaciones instadas a nombre de Phoenix Military, Inc., y el Centro de Adiestramientos Tácticos de Puerto

⁵ *Demanda*, anejo II, a la pág. 28 del apéndice del recurso.

⁶ *Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.*

Rico, Corp., por lo que subsistió únicamente aquella instada en su carácter individual.

Luego de llevada a cabo la vista argumentativa, y tras evaluar la moción dispositiva presentada por el ELA, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, que fue notificada el 30 de agosto de 2019.⁷ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia declaratoria, desestimó la *Demanda* de autos y ordenó el archivo del caso. En esencia, el foro primario concluyó que el señor Cruz no demostró haber sufrido daños concretos por tener que satisfacer alguno de los requisitos de la Ley Núm. 404-2000. Así también, el foro primario concluyó lo siguiente:

[E]l demandante tampoco nos ha convencido de que la forma en que el Estado regula la práctica de tiro al blanco sea irrazonable o atente contra algún derecho protegido bajo la Constitución. Por el contrario, la naturaleza intrínsecamente peligrosa del arma de fuego requiere que la práctica de tiro al blanco se haga en un lugar que cumpla con determinadas condiciones y bajo ciertos controles que garanticen[,] tanto el manejo seguro del arma como la integridad física de la persona que la utiliza.⁸

En específico, también razonó que el apelante omitió detallar "las posturas o expresiones de la Federación de Tiro con las que no está de acuerdo y que le han causado daños morales, o que atentan contra su libertad de expresión".⁹ En fin, el foro primario determinó que el apelante falló en plantear adecuadamente un desafío constitucional que conlleve atender sus reclamos mediante el mecanismo de sentencia declaratoria. Además, que sus reclamos tampoco justifican invalidar las cuantías establecidas por el

⁷ *Sentencia*, anejo I, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

⁸ *Íd.*, a la pág. 10 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*

Legislador para solicitar la licencia de armas y la renovación del permiso de portación.

Insatisfecho, el 29 de octubre de 2019, el señor Cruz presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia ya que la disposición de la Ley de Armas que obliga al demandante a afiliarse compulsoriamente a la Federación y al Club privado viola su derecho constitucional (*libertad de asociación*) y constituye un daño concreto e irreparable.

Erró el Tribunal de Primera Instancia ya que el impuesto de la rama ejecutiva de \$250.00 que establece la Ley de Armas, a todo trámite judicial para obtener el permiso de portación, constituye *doble tributación* y viola el principio de *separación de poderes*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no resolver la Moción de Sentencia Sumaria que presentó la Demandante. (Dkt. #21).

Por su parte, el 10 de enero de 2020, el ELA presentó una *Solicitud de Desestimación del Recurso de Apelación*. En síntesis, planteó que los planteamientos formulados por el apelante en la *Demanda* de autos se habían tornado académicos, debido a que la Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 461 et seq., conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, derogó expresamente la Ley Núm. 404-2000. Ello, muy en especial debido a que la Ley Núm. 168-2019 "varió sustancialmente la regulación de la materia objeto de controversia, a tal punto que no incluye las disposiciones que son el objeto de la controversia de autos [...]".

Posteriormente, el 18 de febrero de 2020, el ELA presentó un escrito que tituló *Alegato del Gobierno de Puerto Rico*. Mediante este, rechazó que el foro primario

incurriera en los señalamientos de error formulados por la parte apelante.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). Si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción para ello. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos”. *Smyth Delgado v. Oriental Bank & Trust*, 170 DPR 73, 75 (2007).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de una serie de doctrinas que le dan vida al principio de justiciabilidad como, por ejemplo, legitimación activa, **academicidad**, cuestión política y madurez. En lo pertinente, el Alto Foro pronunció lo siguiente:

Hemos señalado que un asunto no es justiciable cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa para promover un pleito; (3) **después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico**; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro.

U.P.R. v. Laborde y otros I, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994). (Negrillas suplidas).

Como vemos claramente, la academicidad es una de las varias manifestaciones que nuestro ordenamiento

reconoce, dentro del concepto de justiciabilidad. Así las cosas, una controversia puede convertirse en académica cuando "su condición viva cesa por el transcurso del tiempo". Véase, *UPR v. Laborde y otros*, *supra*, a la pág. 281. Sin embargo, el propio Tribunal Supremo ha reconocido excepciones a dicha doctrina, a saber: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Íd.*

-B-

De conformidad con lo establecido en la derogada Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRÁ sec. 455 *et seq.*,¹⁰ el Superintendente de la Policía (Superintendente) tiene como facultad delegada la expedición de licencias de posesión o portación de armas de fuego, según aplique, lo cual incluye armas de tiro al blanco o de caza. Véase, Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRÁ sec. 456a(a). Previo a la expedición de alguna licencia, el Superintendente debe constatar que el peticionario satisfizo los requisitos correspondientes, que emanan de la propia ley.

En lo pertinente, el Artículo 3.01(a)(c) de la Ley Núm. 404-2000 dispone que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes tendrá los siguientes deberes y funciones con respecto al deporte de tiro al blanco en Puerto Rico: "Certificar que una entidad es un club o

¹⁰ Tomamos conocimiento judicial respecto a que el estado de derecho vigente es el que emana de la Ley Núm. 168-2019, 25 LPRÁ sec. 461 *et seq.*, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, la cual derogó expresamente la Ley Núm. 404-2000.

federación de tiro al blanco *bona fide*, para que el Superintendente considere la expedición del permiso correspondiente". 25 LPRC sec. 457.

De otra parte, el Artículo 3.02(a), inciso 7 de la Ley Núm. 404-2000, establece lo siguiente:

Se concederán licencias para clubes de tiro sólo a aquellos clubes dedicados al deporte del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización de deporte de tiro al blanco, y la licencia que se expida al efecto permitirá la práctica del deporte por dos (2) años, solamente en el sitio o sitios designados para ello por el Secretario. **Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse al deporte de tiro al blanco suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:**

[...]

(7) **Una certificación de afiliación a la federación de tiro;**

[...]

25 LPRC sec. 457a. (Negrillas suplidas).

Cabe reseñar, además, lo expuesto en los incisos pertinentes del Artículo 3.04, el cual establece, en síntesis, que, quien aspira a obtener un permiso de tirador, presente un comprobante de \$25.00. Además, que acredite ser miembro de un club u organización de tiro al blanco y una federación de tiro. Véase, Artículo 3.04, incisos a, b y g, 25 LPRC sec. 457c.

En cuanto a las solicitudes para portar un arma de fuego, la Ley Núm. 404-2000 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250) a favor del Superintendente [...] y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro de Puerto Rico [...].

Artículo 2.05 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 456d.

No obstante, la Ley Núm. 168-2019 derogó expresamente la Ley Núm. 404-2000 y en la actualidad es el estatuto vigente que regula la concesión de licencias para poseer o portar armas de fuego, así como de tiro al blanco y caza. Entre los objetivos de aprobación de esta ley, se encontraron "crear una nueva ley que se atempere a la realidad actual buscando un balance entre el derecho constitucional de una persona a poseer y portar armas y el derecho del estado a regularlo", además de "reducir los costos asociados a poseer y portar un arma".

En síntesis, esta ley nada dispone respecto a la obligación contenida en la legislación que le precede, respecto a la necesidad de afiliación a alguna federación o club de tiro, ni tampoco la presentación de un sello de la federación de tiro, como requisitos para obtener las licencias para practicar el deporte de tiro al blanco. Tampoco se establece la obligación de acreditar el pago de un comprobante de \$250.00 -sino únicamente un único comprobante de rentas internas de \$200.00- como requisito para solicitar la obtención de una licencia de posesión, portación de armas de fuego, así como autorización para practicar el deporte de tiro al blanco. Véase, Artículo 2.02(c)(e) de la Ley Núm. 164-2019, 25 LPRA sec. 462a.

III.

Mediante los señalamientos de error formulados, el apelante planteó, en esencia, que el foro primario erró al rechazar determinar que la disposición de la Ley Núm. 404-2000, que obliga al demandante a afiliarse compulsoriamente a la Federación y al Club de Tiro,

infringe su derecho constitucional a la libertad de asociación, lo cual a su vez constituye un daño concreto e irreparable. Además, que erró al no concluir que el impuesto de \$250.00 impuesto por la Rama Ejecutiva en la Ley Núm. 404-2000, a todo trámite judicial para obtener el permiso de portación, constituye doble tributación y viola el principio de separación de poderes. Por último, adujo que el tribunal erró al no resolver la moción de sentencia sumaria que presentó. Tal y como discutiremos a continuación, a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 164-2019, estos planteamientos se han tornado académicos.

Como indicáramos, la Ley Núm. 164-2019 derogó expresamente la Ley Núm. 404-2000. En lo pertinente, la nueva ley omitió incluir las disposiciones que fueron objeto de la *Demanda* de autos. Es decir, que suprimió aquellos requisitos para solicitar un permiso de tiro al blanco que surgían de la Ley Núm. 404-2000, entiéndase, pertenecer a un club de tiro y a una federación de tiro, así como la presentación de un sello de la federación de tiro.

La nueva ley eliminó, además, el pago por separado al Comisionado de la Policía para el trámite de un permiso de portación de armas de fuego y para su renovación, así como también el arancel judicial por la presentación de la solicitud de dicho permiso ante el foro judicial. Ello, en la medida que la legislación vigente consolidó en un permiso único la autorización conducente a adquirir una licencia, tanto para poseer como para portar armas de fuego, así como el permiso para practicar el deporte de tiro al blanco. De este modo, ya no es necesario solicitar separadamente un

permiso ante el Comisionado de la Policía para practicar el tiro al blanco, ni tampoco hay que solicitar separadamente un permiso ante el tribunal para portar un arma de fuego.

Así las cosas, es forzoso concluir que se redujo sustancialmente el costo de tramitar un único permiso para obtener la licencia de posesión y portación de armas, el cual también autoriza la práctica del deporte de tiro al blanco. Ello, pues ahora solo hay que pagar \$200.00 para completar todo el trámite, por lo que hoy no cabe hablar de doble tributación, como planteara el apelante en la *Demanda* de autos.

De este modo, y toda vez que los planteamientos formulados por el señor Cruz responden al cuestionamiento de una legislación que fue expresamente derogada, resulta forzoso concluir que este caso se ha tornado académico. Máxime, si se toma en cuenta que el objetivo de la Regla 59 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. V, R. 59, sobre sentencia declaratoria, es proveer a la ciudadanía un mecanismo procesal de carácter remedial, mediante el cual se diluciden ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que, en forma latente, entrañe un peligro potencial en su contra.¹¹ Así, en la medida que los planteamientos del señor Cruz ya no representan el estado de derecho vigente, no es razonable pensar que los méritos de su reclamación entrañen -en la actualidad- un peligro potencial en su contra. Procede confirmar la *Sentencia* apelada.

¹¹ Véase, *Suárez Jiménez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347 (2004); *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653 (1980).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones